



ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600315420**:

“Copia en versión electrónica del documento en la que se mencionen los voluminoso de residuos peligrosos manejados en nuestro país, lo anterior del año 2013 al año 2020, lo anterior desglosado por año, manejo y destino final que se dio en cada ocasion.”(Sic.)

- II. El 24 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2682/20** la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme al artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Dado que requiere:

“Copia en versión electrónica del documento en la que se mencionen los voluminoso de residuos peligrosos...” (Sic.)

Cabe señalar que, dentro del inventario de residuos peligrosos y su clasificación, no se tiene identificado los “voluminosos” de los residuos peligrosos.

*En ese sentido es conveniente aclarar que el término de “**voluminosos**” es aplicable para residuos de manejo especial, puesto que ni la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) ni la NOM-052-SEMARNAT-2005, establecen esa clasificación. No se omite mencionar que son las Entidades Federativas quienes con fundamento en los artículos 5, fracción XXX, y 9 fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tienen facultades para formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos de manejo especial.*

Atendiendo al principio de máxima publicidad se entregan los siguientes links del INVENTARIO NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, para su consulta:



Inventario Nacional de Residuos Peligrosos

Generación de residuos peligrosos por tipo o corriente de residuos

Generación de residuos peligrosos por categoría y sector

*Existen dos clasificaciones: **Tipo o corriente, Sectores y categoría**, se anexa archivo con la información.”(Sic.)*

- III. El 26 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“recurso de revision, ya que el sujeto obligado me entrega la informacion incompleta, por lo que acudo a ese pleno a interponer recursos de revision.” (Sic)

- IV. El 11 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13380/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 12 de diciembre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
- VI. El 18 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia **desahogó** en el SIGEMI los **Alegatos** rendidos por la **DGGIMAR**.
- VII. El 17 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 13380/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **“MODIFICAR”** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En esta inteligencia, se advierte que, al no pronunciarse sobre la información relacionada al año, manejo y destino final de los residuos peligrosos en el país respecto al período comprendido del año 2013 al año 2020, el sujeto obligado no colmó con el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues su respuesta fue incompleta.

A su vez, es importante hacer énfasis a que, si bien el ciudadano en su solicitud refirió una característica de un residuo distinto, lo cierto es que no tiene la obligación de conocer con exactitud cada característica de los tipos de residuo,



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

por lo que el sujeto obligado debió de haber realizado una interpretación amplia al requerimiento del ciudadano.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, por las consideraciones siguientes:

- a) Se determinó que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre el año, manejo y destino final de los residuos peligrosos en el país, respecto al período comprendido del año 2013 al año 2020.*
- b) Derivado de un estudio normativo, se advirtió que los planes de manejo inscritos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas pueden ser las expresiones documentales que pueden dar cuenta de lo requerido por el ciudadano.*
- c) Por último, se advierte que el sujeto obligado no realizó una interpretación amplia al requerimiento de información del ciudadano.*

Por los motivos expuestos, en tanto que el sujeto obligado proporcionó información incompleta, de conformidad con el artículo 157; fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e instruirle a efecto de que realice, de manera amplia, una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de localizar la información que dé cuenta de lo requerido por el ciudadano y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO. *Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) Realice una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con la finalidad de proporcionarle al ciudadano la información relacionada al año, manejo y destino final de los residuos peligrosos en el país respecto al período comprendido del año 2013 al año 2020; la expresión documental podrán ser los planes de manejos inscritos ante el sujeto obligado..."(Sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

Énfasis añadido

VIII. El 18 de marzo de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGGIMAR**.

IX. El 24 de marzo de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001268**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR.** son susceptibles de ser clasificada como **clasificada** como **secreto industrial** por lo que se somete a aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme al cuadro que se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|--|--|
| Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR. | <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL.</p> <p>La información relativa a los Registros de Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.</p> | <p>Artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como el trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículo 163, fracción I, del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.</p> |

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/001268** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto**



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, es generada por parte de las personas físicas y morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral de que se trate, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente**



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, desarrollada por la persona física o moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona física o moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**), se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- V.** Que en la fracción III **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VI.** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

VII. Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

- VIII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001268** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los **Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR.**, resultan necesarios protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*“...La información relativa a los Registros de Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social..”
(SIC)*

- IX.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, es generada por parte de las personas físicas y morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral de que se trate, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR, desarrollada por la persona física o moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona física o moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los **Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de 2013 a 2020 por la DGGIMAR**; y se concluye que la información relativa a los Registros de Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja



RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600315420

competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

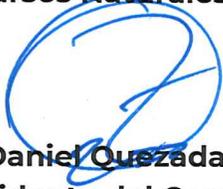
RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 13380/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de abril de 2021.


Dr. Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

